



ASUNTO: Se presenta Iniciativa.

**SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	
SECRETARÍA GENERAL	
RECIBIDO	
01 JUN. 2023	
RECIBE	Jorge Yzaguirre
FIRMA	[Signature]
PRESENTA	Promoviente
HORA	12:09
FOJAS	10

La que suscribe, **NANCY XÓCHITL MACÍAS PACHECO**, Diputada de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Aguascalientes y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 27 Fracción I y 30 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; los Artículos 16 Fracciones III y IV; 108, 109, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto a consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES III; IV; V; VI; VII; VIII; IX Y X DEL ARTÍCULO 466 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES; ASIMISMO SE ADICIONA UN ARTÍCULO 127 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según la OCDE, en México hay cinco puntos cuatro millones de casos de abuso sexual en niñas, niños y adolescentes cada año, siendo uno de los tipos de maltrato infantil con peores repercusiones a corto y largo plazo para la víctima y que usualmente coexiste con otros tipos de violencia.

El interés superior de la niñez, es un principio fundamental a nivel internacional, en materia de derechos humanos, el cual obliga al Estado mexicano a velar por



todas las víctimas y ofendidos menores de dieciocho años de edad, mediante la protección integral de la infancia y la adolescencia.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, el abuso sexual infantil es:

“La utilización de un niño, niña o adolescente en una actividad sexual que no comprende, para la cual no está en capacidad de dar su consentimiento y no está preparado para su desarrollo físico, emocional y cognitivo. El abuso sexual de un niño esta evidenciado por una actividad entre un niño y un adulto u otro niño, que, por su edad o desarrollo, está en posición ante el primero de responsabilidad, confianza o poder y ante el cual pretende gratificar o satisfacer sus necesidades.”

El 60% de la violencia sexual es cometida por familiares, amigos o conocidos de la víctima. Es sumamente preocupante que en los hogares sucedan 6 de cada 10 agresiones, es decir, tomando como base el 100%, el 30% de los casos, el agresor es el padre o padrastro; 30% de las veces son los abuelos y el 40% restante tíos, primos, hermanos o cuidadores.

Según estudios realizados por el “Early Institute”, los agresores sexuales emplean su poder, autoridad y fuerza, así como el engaño, al ser un familiar o persona cercana a la familia, abusando de la confianza que se les tiene, ocasionando también un conflicto de lealtades, provocando que en la mayoría de los casos las víctimas no encuentren opciones para expresar lo que han vivido.

La victimización secundaria, es la sobreexposición a distintas evaluaciones, entrevistas o tener que volver a ver o convivir con el agresor, que le suponen una reexperimentación de emociones negativas a las víctimas, así como una



sensación de descrédito, afectando su autoestima y algunas veces ocasionando sentimientos de culpa; aún más, cuando la agresión se produce en el contexto familiar, por aquellas personas que debieran velar por ellos y procurar su seguridad; fracturan lo que debería ser una relación basada en la protección y el respeto a la dignidad y los derechos fundamentales de la niña, niño o adolescente, convirtiendo la vida del infante en un infierno lleno de confusión, dolor, temor y sentimientos de culpabilidad.

El sufrimiento que supone para las niñas, niños y adolescentes verse involucrado en un proceso judicial, en el que la persona que tiene su patria potestad es su agresor, hace que como víctimas tengan que desenvolverse en un entorno que les resulta hostil, ya que afecta su intimidad y le inspira sentimientos de vergüenza, tristeza y desconfianza, ya que no pueden estar seguros de que no volverán a ser agredidos sexualmente.

Según datos de la UNICEF en todo el mundo:

"alrededor de 15 millones de niñas han tenido relaciones forzadas u otros actos sexuales forzados; únicamente 1% busca ayuda profesional."

La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, en su artículo 3.1 establece que:

"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será, el interés superior del niño"



Para efectos de mayor claridad, se adjuntan la siguiente tabla con la propuesta y el texto vigente:

<p align="center">TEXTO VIGENTE</p> <p align="center">Código Civil del Estado de Aguascalientes</p>	<p align="center">TEXTO PROPUESTO</p> <p align="center">Código Civil del Estado de Aguascalientes</p>
<p>Artículo 466.- La patria potestad se pierde por resolución judicial:</p> <p>I... a II...</p> <p>III.- Por malos tratamientos, abandono sin causa justificada de sus deberes de cuidado, alimentarios y en general aquellos inherentes a la patria potestad, o cuando por comprometer la salud, la seguridad o el desarrollo psicológico, sexual, afectivo, intelectual o físico de los hijos, aun cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal;</p> <p>IV.- Por la exposición que el que la ejerce hiciere del menor de edad o porque lo deje abandonado por más de treinta días naturales aunque lo haya</p>	<p>Artículo 466.- La patria potestad se pierde por resolución judicial:</p> <p>I... a II...</p> <p>III.- Por malos tratamientos, abandono sin causa justificada de sus deberes de cuidado, alimentarios y en general aquellos inherentes a la patria potestad, o cuando por comprometer la salud, la seguridad o el desarrollo psicológico, sexual, afectivo, intelectual o físico de las hijas o hijos, aun cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal;</p> <p>IV.- Por la exposición que el que la ejerce hiciere de <u>la niña, niño o adolescente</u> o porque lo deje abandonado por más de treinta días</p>

confiado a una institución pública o privada de asistencia social;

V.- Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el menor sobre quien ejerce la patria potestad;

VI.- Cuando el que ejerza incurra en conductas de violencia familiar en donde la víctima sea el menor de edad;

VII.- Cuando quien la ejerza abandone al menor de edad por más de sesenta días naturales si lo confió a familiares que tengan relación con el menor de edad hasta el tercer grado;

VIII.- Cuando quien la ejerza sea condenado por algún delito doloso en el que la víctima sea el menor sobre quien ejerce la patria potestad o se acredite alguna afectación al interés superior del menor;

naturales, aunque lo haya confiado a una institución pública o privada de asistencia social;

V.- Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea la niña, niño o adolescente sobre quien ejerce la patria potestad;

VI.- Cuando el que ejerza incurra en conductas de violencia familiar en donde la víctima sea la niña, niño o adolescente;

VII.- Cuando quien la ejerza abandone a la niña, niño o adolescente por más de sesenta días naturales si lo confió a familiares que tengan relación con el menor de edad hasta el tercer grado

VIII.- Cuando quien la ejerza sea condenado por algún delito doloso en el que la víctima sea la niña, niño o adolescente sobre quien ejerce la patria potestad o se acredite alguna

<p>IX.- Cuando quien la ejerza obligue a los menores de edad a realizar la mendicidad, trabajo forzado o cualquier otra forma de explotación;</p> <p>X.- Cuando quien la ejerza permita o tolere que otras personas atenten contra la seguridad e integridad física, emocional o sexual de los menores;</p> <p>XI.- Por el incumplimiento reiterado de las determinaciones judiciales que se hayan ordenado al que ejerza la patria potestad, tendientes a corregir la violencia familiar o las que se emitan para regular la custodia, el régimen de convivencias o el cumplimiento de sus obligaciones y éstas hayan afectado a los menores; o</p> <p>XII.- Cuando se realicen conductas que provoquen alienación parental de acuerdo con el diagnóstico psicológico realizado por perito en la materia;</p> <p>...</p>	<p>afectación al interés superior del menor;</p> <p>IX.- Cuando quien la ejerza obligue a <u>la niña, niño o adolescente</u> a realizar la mendicidad, trabajo forzado o cualquier otra forma de explotación;</p> <p>X.- Cuando quien la ejerza permita o tolere que otras personas atenten contra la seguridad e integridad física, emocional o sexual de <u>la niña, niño o adolescente</u>;</p> <p>XI.- Por el incumplimiento reiterado de las determinaciones judiciales que se hayan ordenado al que ejerza la patria potestad, tendientes a corregir la violencia familiar o las que se emitan para regular la custodia, el régimen de convivencias o el cumplimiento de sus obligaciones y éstas hayan afectado a <u>la niña, niño o adolescente</u>; o</p> <p>XII.-</p> <p>...</p>
---	---



...	...
-----	-----

TEXTO VIGENTE Código Penal para el Estado de Aguascalientes	TEXTO PROPUESTO Código Penal para el Estado de Aguascalientes
SIN CORRELATIVO	ARTICULO 127 BIS. - Además de las penas previstas, para cada tipo penal de los establecidos en el presente capítulo, el sujeto activo, podrá perder la patria potestad del sujeto pasivo, que esté bajo la misma; de acuerdo a lo establecido en el Artículo 466 del Código Civil del Estado de Aguascalientes.

De conformidad con las consideraciones aquí señaladas, a continuación, se presenta el cuerpo del Decreto que se propone:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se Reformas las Fracciones III; IV; V; VI; VII; VIII; IX y X del Artículo 466 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Artículo 466.- La patria potestad se pierde por resolución judicial:

I... a II...



III.- Por malos tratamientos, abandono sin causa justificada de sus deberes de cuidado, alimentarios y en general aquellos inherentes a la patria potestad, o cuando por comprometer la salud, la seguridad o el desarrollo psicológico, sexual, afectivo, intelectual o físico de **las hijas o hijos**, aun cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal;

IV.- Por la exposición que el que la ejerce hiciere de **la niña, niño o adolescente** o porque lo deje abandonado por más de treinta días naturales, aunque lo haya confiado a una institución pública o privada de asistencia social;

V.- Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea **la niña, niño o adolescente** sobre quien ejerce la patria potestad;

VI.- Cuando el que ejerza incurra en conductas de violencia familiar en donde la víctima sea **la niña, niño o adolescente**;

VII.- Cuando quien la ejerza abandone **a la niña, niño o adolescente** por más de sesenta días naturales si lo confió a familiares que tengan relación con el menor de edad hasta el tercer grado

VIII.- Cuando quien la ejerza sea condenado por algún delito doloso en el que la víctima sea **la niña, niño o adolescente** sobre quien ejerce la patria potestad o se acredite alguna afectación al interés superior del menor;

IX.- Cuando quien la ejerza obligue a **la niña, niño o adolescente** a realizar la mendicidad, trabajo forzado o cualquier otra forma de explotación;



X.- Cuando quien la ejerza permita o tolere que otras personas atenten contra la seguridad e integridad física, emocional o sexual de la niña, niño o adolescente;

XI.- Por el incumplimiento reiterado de las determinaciones judiciales que se hayan ordenado al que ejerza la patria potestad, tendientes a corregir la violencia familiar o las que se emitan para regular la custodia, el régimen de convivencias o el cumplimiento de sus obligaciones y éstas hayan afectado a la niña, niño o adolescente; e

XII.- ...

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se Adiciona un Artículo 127 Bis al Código Penal para el Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

ARTICULO 127 BIS. - Además de las penas previstas, para cada tipo penal de los establecidos en el presente capítulo, el sujeto activo, podrá perder la patria potestad del sujeto pasivo, que esté bajo la misma; de acuerdo a lo establecido en el Artículo 466 del Código Civil del Estado de Aguascalientes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.



ARTÍCULO SEGUNDO. - Con la entrada en vigor del presente Decreto, quedan sin efectos las disposiciones legales y reglamentos que se opongan al mismo.

Atentamente

Diputada Nancy Xóchitl Macías Pacheco
Integrante de la LXV Legislatura